

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

101-A-23

00000091

• **TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 2, se inició la investigación preliminar del presente caso; y se requirieron informes al Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria – FOSOFAMILIA– y al Presidente del Comité Administrador del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero –FOSAFFI–; en ese contexto, se recibieron los informes con documentación adjunta de ambas autoridades (ff. 6 al 90).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que en el año dos mil veintidós, la señora [redacted], Directora Propietaria del Consejo Directivo y Presidenta del FOSOFAMILIA, habría intervenido o participado en los procedimientos de nombramiento o contratación de su sobrina, la señora [redacted], para laborar en la referida institución.

Asimismo, indicó que la señora [redacted], como titular de FOSAFFI habría intervenido en el nombramiento o contratación de la señora [redacted] en esa entidad.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El cinco de enero de dos mil veintiuno, la señora [redacted] fue contratada por el FOSAFFI, bajo la modalidad de servicios profesionales, para realizar trabajos de reparación, escaneo y digitalización de documentos en la Unidad de Gestión Documental y Archivo, posteriormente, por acuerdo N.º 10/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la señora [redacted], en su carácter de Presidenta Ejecutiva, se nombró como Responsable del Archivo Central.

La aludida contratación por servicios profesionales se realizó mediante el Contrato de Libre Gestión N.º LG-210001 realizado por la –entonces– Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a solicitud del Departamento Administrativo Financiero de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, para la contratación de dos personas, en esa misma fecha la señora [redacted] adjudicó uno de los dos contratos a la señora [redacted].

En el nombramiento de la señora [redacted] como Responsable del Archivo Central, “no hubo intervención de los funcionarios que bajo procedimiento normal de selección de personal deben participar”, puesto que no lo hubo; es decir, que el nombramiento se realizó sin procedimientos de selección y contratación.

La relación laboral entre la aludida señora y el FOSAFFI finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, según consta en los siguientes documentos: informe del Presidente de FOSAFFI (ff. 6 y 7), solicitud de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios N.º LG-2100001 (f. 8), contrato de prestación de servicios suscrito por la señora [redacted] y la Presidenta del FOSAFFI (ff. 9 al 14), acuerdo de nombramiento de personal N.º 10/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (f. 15), y constancia de tiempo de servicio expedida por el Jefe Interino del Departamento Administrativo Financiero (f. 59).

ii) En el mes de marzo del año dos mil veintidós, la señora [redacted] ingresó a laborar para FOSOFAMILIA como Colaboradora Judicial, y a partir de mayo de ese mismo año, ocupa el cargo de Oficial de Acceso a la Información Pública.

La contratación de la señora [redacted] se realizó de conformidad con lo dispuesto en la “Política de selección, contratación y retiro de personal del FOSOFAMILIA”, aprobada por el Consejo Directivo a través del Acuerdo 06/040.2017, la cual regula que en el reclutamiento externo se podrá contratar a candidatos de forma directa, la cual deberá ser aprobada por la Dirección Ejecutiva con visto bueno de Presidencia.

En ese sentido, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Talento Humano inició el proceso de selección de la señora [redacted] para optar a la plaza de Colaboradora Judicial, en atención a la instrucción escrita de la Dirección Ejecutiva mediante memorando, realizándose las pruebas de selección correspondientes: prueba técnica, matemática y ortografía.

El veintitrés de ese mismo mes y año fueron remitidos los resultados de dichas evaluaciones a la Directora Ejecutiva para su conocimiento y visto bueno de la señora [redacted]

El día siguiente –veinticuatro– la Directora Ejecutiva autorizó la contratación de la señora [redacted], a partir del uno de marzo del año citado.

Por otra parte, en cuanto al nombramiento de la referida servidora pública como Oficial de Acceso a la Información Pública, fue la señora Patricia Carolina Guevara quien lo presentó ante el Consejo Directivo, quienes únicamente se dieron por enterados del mismo, mediante acuerdo N.º 03/15.2022.

Lo anterior consta en los informes suscritos por la Coordinadora de Talento Humano del FOSOFAMILIA (ff. 20 al 22, 30 al 31); Política de Selección, Contratación y Retiro de Personal del FOSOFAMILIA (ff. 25 al 28); memorando de Presidencia N.º 042/2022, contratos individuales de trabajo a nombre de la señora [redacted] (ff. 50, 51, 56, 57); y memorandos N.º DE-041/2022, N.º TH-022/2022 y N.º DE-039/2022 (ff. 73, 78 y 87).

iii) Se verifica en la copia certificada del DUI y de la partida de nacimiento de la señora [redacted], que es hija de los señores [redacted] y [redacted] (ff. 16, 35 y 89).

iv) De acuerdo con la copia certificada del DUI y de la partida de nacimiento de la señora [redacted], sus padres son los señores [redacted] y [redacted], siendo este último hijo de los señores [redacted] y [redacted] (ff. 18, 39, 43, 69, 70 y 90).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito, con la documentación obtenida se ha constatado que la señora [redacted] laboró en el FOSAFFI, desde enero hasta diciembre de dos mil veintiuno, y desde marzo de dos mil veintidós labora para el FOSOFAMILIA, épocas en las cuales la señora [redacted] fungió como Presidenta Ejecutiva de la primera

institución en mención, y como Directora Propietaria del Consejo Directivo y Presidenta de la segunda (ff. 6, 9 al 14, 50, 51, 59).

Asimismo, se ha verificado que la señora [redacted] intervino en los procesos de contratación de la señora [redacted] tanto en el FOSSAFFI como en el FOSOFAMILIA (ff. 6 al 15, 30, 56, 57, 58).

En cuanto al presunto vínculo de parentesco entre las referidas señoras, se advierte que las certificaciones de los DUI y partidas de nacimiento de cada una no revelan datos que permitan establecer la existencia de algún pariente en común, pese a que hay una coincidencia en uno de sus apellidos; pues en el caso de la señora [redacted], es hija de los señores [redacted] y [redacted]; mientras que el padre de la señora [redacted], el señor [redacted], es hijo de los señores [redacted] y [redacted] (ff. 16, 18, 35, 39, 43, 69).

En ese sentido, si bien se ha establecido que la señora [redacted] intervino en los procesos de contratación de la señora [redacted] en las dos instituciones donde ejerció autoridad, no existen elementos que reflejen algún vínculo de parentesco entre ellas, de los contemplados en la LEG.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de las infracciones al deber ético de "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés", y a la prohibición ética consistente en "Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley", reguladas en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, por parte de la señora [redacted].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

